



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00212-00. - Controversia por Violación al Régimen de Propiedad Horizontal.

Demandante: Osmar Ocampo Díaz. Vs Demandado: Humberto Lasso y Otros.

Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que, el demandante, allegó a través del correo institucional, el 10 de febrero de 2021, las constancias de inscripción de la demanda; así mismo allegó la copia de las citaciones selladas y cotejadas con las respectivas certificaciones remitidas a los demandados; así mismo informo que el demandado Humberto Lasso Ospina fue notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, el 12 de febrero de 2021, el término del traslado, venció el día 26 de febrero de 2021 a las 4:00 PM, habiendo hecho uso de dicho término, ya que otorgó poder al Doctor Iván Lema Zuleta, quien en su representación contestó la demanda, así mismo el codemandado Alvaro Marulanda Aguirre, otorgó poder al Doctor Marco Tulio Marulanda Jiménez, también se allegó de la oficina de registro los certificados de tradición donde aparece la inscripción de la medida. Paso a Despacho pa que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, Marzo 26 de 2021.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 439

Sevilla - Valle, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CONTROVERSIA POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE: OSMAR OCAMPO DÍAZ
DEMANDADOS: HUMBERTO LASSO
ÁLVARO MARULANDA AGUIRRE
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LUNFANDALF
EXCEL SCS LUNFANDADALF EXCEL CI (NIT 9001738460)
RADICADO: 76-736-40-03-001-2020-00212-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Valorar los documentos que soportan la citación para notificación personal, así como los mandatos allegados por dos de los demandados, para efectos de reconocer personería para actuar, valorar la contestación de la demanda por parte del demandado Humberto Lasso, declarar la notificación por conducta concluyente del demandado Álvaro Marulanda Aguirre y establecer si hay lugar a disponer la notificación por aviso de la codemandada Comercializadora Internacional Lunfandalf Excel S.C.S, Lunfandadal Excel CI y demás a ordenamientos a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la documentación allegada por el actor, se observa que se desplegaron diligencias tendientes a surtir la notificación personal a los demandados, tal y como lo dispone el Artículo 291 del CGP, lo cual se surtió el 5 de febrero del año que avanza, tal como se puede verificar de las certificaciones expedidas por la empresa 4/72 que fueron arriadas al plenario.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00212-00. - Controversia por Violación al Régimen de Propiedad Horizontal.
Demandante: Osmar Ocampo Díaz. Vs Demandado: Humberto Lasso y Otros.

Dentro de dicho período se surtió la notificación personal del codemandado Humberto Lasso Ospina, exactamente el día 12 de febrero del año 2021, quien hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro del término legal otorgado, aportando mandato judicial y contestación de la demanda, el poder se encuentra concebido en los términos del Artículo 74 y Ss del CGP y se aportó el requisito que exige el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, indicando la dirección electrónica del apoderado, por lo cual es viable reconocer personería para que el Doctor Iván Lema Zuleta, actúe en Representación del mencionado demandado.

En relación con la contestación de la demanda, por encontrarse bien concebida, habrá de tenerse por contestada, toda vez que la misma se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 96 Ibídem, aún no se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas, toda vez que se halla pendiente de notificar a uno de los demandados, en este caso de la Comercializadora Internacional LUNFANDADALF EXCEL CI.

Respecto del poder otorgado por el demandado Álvaro Marulanda Aguirre, al abogado MARCO TULIO MARULANDA JIMÉNEZ, también se encuentra ajustado a lo regulado en las normas citadas, líneas atrás, por lo cual es procedente el reconocimiento de personería para que sea representado judicialmente además se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el Artículo 301 del CGP, con los demás ordenamientos que de ello se desprenden, norma que en su parte pertinente establece lo siguiente,

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, ...el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

Es preciso plantear que, por disposición legal, la notificación que contempla la norma procedimental, se asemeja a una notificación personal, y se tiene por tal, desde la fecha en que se notifique este proveído.

Acorde con lo anterior, deberá disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, que en su aparte puntual establece lo siguiente,

*“Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**”* (Negrilla intencional del Juzgado).

En lo tocante con la citación para notificación personal, como quiera que ya surtió efectos en dos de los demandados, además las diligencias surtidas, se encontraron ajustadas a lo preceptuado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se pudo



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00212-00. - Controversia por Violación al Régimen de Propiedad Horizontal.

Demandante: Osmar Ocampo Díaz. Vs Demandado: Humberto Lasso y Otros.

verificar de la trazabilidad de notificación electrónica que la entidad señalada - **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LUNFANDALF EXCEL SCS LUNFANDADALF EXCEL CI (NIT 9001738460)**-acusó el recibido de la citación el día 05 de febrero de 2021 y a la fecha no ha comparecido a notificarse, por lo cual habrá de autorizar la notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor **IVÁN LEMA ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.254.643** y portador de la Tarjeta Profesional **95.381** del Consejo Superior de la Judicatura y sin antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado **211580**, expedido el 5 de abril de 2021; para que defienda los intereses del demandado Humberto Lasso Ospina, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder a él conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte del demandado Humberto Lasso Ospina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, de las excepciones de mérito propuestas por éste, no se corre traslado aún, toda vez que se encuentra pendiente la notificación de uno de los demandados.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **ÁLVARO MARULANDA AGUIRRE (C.C 6.457.541)**, de conformidad con los postulados del inciso segundo del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir de la notificación que de este proveído se haga.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **togado MARCO TULIO MARULANDA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.288.014** y portador de la Tarjeta Profesional **147.742** del Consejo Superior de la Judicatura y sin antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado 211588 expedido el 05 de Abril de 2021; para que actúe en este asunto, en representación del demandado Alvaro Marulanda Aguirre, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder a él conferido.

QUINTO: CONCEDER al demandado Álvaro Marulanda Aguirre, el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien lo tiene, solicite la documentación adicional que requiera para la defensa de sus intereses, según lo regla el Artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese dicho término.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de ejecutoria **-3 días-** y de traslado de la demanda, por **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 391 del Código General del Proceso.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00212-00. - Controversia por Violación al Régimen de Propiedad Horizontal.

Demandante: Osmar Ocampo Díaz. Vs Demandado: Humberto Lasso y Otros.

SÉPTIMO: AUTORIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO de la codemandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LUNFANDALF EXCEL SCS LUNFANDADALF EXCEL CI (NIT 9001738460).

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo estipula el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **038** DEL 09 DE ABRIL DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario